



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00380 00**, con memorial proveniente de la parte demandante solicitando se expidan copias auténticas con constancia de ejecutoria, presentado por el dependiente judicial designado, y se asigne cita a éste para retirarlas (fls. 97 y 98 del expediente digital).

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTA D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, expídanse las copias auténticas solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante, en los términos solicitados a folio 98, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 123 *ibídem* y el artículo 27 del Decreto 196 de 1971,<sup>1</sup> por Secretaría remítanse las copias auténticas a la dirección de correo electrónico [depjudicial4.colpen@gmail.com](mailto:depjudicial4.colpen@gmail.com) y adicionalmente, al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante [carolne01@hotmail.com](mailto:carolne01@hotmail.com), plasmada en el libelo demandatorio (fl. 47).

Lo anterior, habida cuenta de que en esta etapa de la justicia preponderantemente digital y para minimizar el riesgo de contagio del virus COVID-19, no resulta necesario ni prudente asignar cita para hacer entrega de las reproducciones solicitadas.

---

<sup>1</sup> El H. Consejo de Estado ha señalado que los dependientes judiciales que no tengan la condición de estudiantes de derecho, pueden solicitar copias del expediente, recibir información de los negocios que apodera el abogado de quien dependen mas, por disposición legal, no pueden examinar el plenario.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO  
JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 179 de Fecha 15 de diciembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00389 00**, informando que obra memorial del apoderado de la demandante mediante el cual desiste de la demanda (fls. 30 y 31 del expediente digital), radicado el 11 de diciembre pasado al correo electrónico del Juzgado.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y para resolver la solicitud que refiere, debe inicialmente destacarse, en ella el apoderado judicial de la demandante expone con toda claridad que desiste de las súplicas de la demanda, amén que antes de que se procediera a la intimación a la accionada del auto admisorio del libelo, los contendientes celebraron un acuerdo de transacción que versa sobre los pedimentos entablados en el presente litigio, convenio en el cual, según se afirma, fueron salvaguardados los derechos ciertos e indiscutibles de la señora AURA CLEMENCIA NUÑEZ, y en tal virtud el memorialista pide que se disponga la finalización del proceso, *“comprometiéndonos desde ya a no presentar nuevamente demanda por los mismos hechos”*.

En tal sentido, se trata de una manifestación incondicional de la parte actora para la terminación anticipada del proceso, pues a no dudarlo, implica la renuncia integral a las súplicas de la demanda.

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)*”.

Ahora bien, en los términos del art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones aparea la condena en costas para el solicitante, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y iv) si demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De esta manera, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones invocado por el apoderado de la parte accionante (fl. 31), habida cuenta que no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso y el mandatario cuenta con las facultades expresas para sustituir, transigir, desistir, conciliar, entre otras, tal como se advierte en el poder que obra a fl. 5 del plenario, aunado a que la solicitud impetrada se remitió desde la cuenta de correo *ssabogadosconsultores@gmail.com*, coincidente con la señalada en la demanda (fl. 19) y en su radicación en línea (fl. 3).

No se impondrá el pago de costas a la parte activa, puesto que la transacción que se habría ajustado entre las partes permite colegir un arreglo amistoso extensivo a lo relacionado con las expensas procesales, y además, por no haberse causado, ya que no se ha surtido la notificación de la providencia admisorio a la encartada y así, la llamada a juicio no ha desplegado actividad alguna a fin de resistir las pretensiones incoadas en su contra, máxime dada la duración del proceso, apenas de dos (2) meses.

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas para las partes.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 179 de Fecha 15 de diciembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679  
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)  
Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)  
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00515 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 14 folios principales, 91 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede se DISPONE:

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **ANGIE VALERIA MESA ARISTIZÁBAL** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.307.190 y T.P. N° 345.467 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, señora **MARIANA TOVAR ROJAS**, identificada con C.C. No. 1.117.822.341, en los términos y para los efectos del memorial poder incorporado a folio 5 del expediente digital, el cual da cuenta de haber sido conferido conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Previo a resolver acerca de la admisión de la demanda, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **MARIANA TOVAR ROJAS** actuando mediante apoderada judicial, en contra de **MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A.**, con el propósito de que se realicen sendas declaraciones, entre ellas, sobre la existencia de un contrato de trabajo a término fijo que inició el 5 de diciembre de 2019 y la **INEFICACIA DEL DESPIDO** por haberse realizado –se afirma– con ocasión de la enfermedad que padece la actora, y en virtud de ello, depreca que se condene al pago de la indemnización equivalente a 180 días de salario, prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, así como se ordene el **“REINTEGRO DEFINITIVO” AL CARGO DESEMPEÑADO O A UNO DE IGUAL O SUPERIOR CATEGORÍA**, reubicándola de acuerdo a sus condiciones de salud, junto al reconocimiento y pago de los salarios y

prestaciones sociales dejadas de percibir entre 4 de junio y 2 de septiembre de 2020, así como los aportes al sistema de seguridad social (fls. 96 y 97).

Conforme a lo anterior, en este asunto las pretensiones de la demanda se circunscriben principalmente a la declaratoria de ineficacia del despido en su momento efectuado por la empresa demandada y en consecuencia, el reintegro de la demandante con efecto definitivo y permanente, toda vez que se aduce en el libelo y así se constata en los anexos aportados, específicamente en lo relacionado con el fallo de tutela dictado el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del rad. 2020-00348 (fls. 65, 94 y 95), que la orden constitucional –la cual dispuso el reingreso, el pago de salarios dejados de percibir– tuvo carácter transitorio, hasta tanto la jurisdicción ordinaria resuelva la acción ordinaria que la actora, se estableció, debe instaurar en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la sentencia de tutela.

Así las cosas, entiende el Juzgado que la parte demandante persigue primordialmente que se mantenga en vigor la relación de trabajo, en condiciones laborales iguales o más benéficas a las que se tenían al momento del retiro, es decir, se decida definitivamente sobre el reintegro y las acreencias ordenadas en forma transitoria en sede de tutela, máxime cuando se aporta acta de reintegro de la demandante fechada 2 de septiembre de 2020 pero igualmente, se allega misiva de 3 de noviembre de 2020 donde la demandada al parecer informa a la trabajadora que no prorroga el vínculo y en ese sentido, el contrato laboral terminaría el 4 de diciembre de los corrientes (fl. 73), pretensiones sin cuantía y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

**“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.**

*En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).*

De esta manera, en criterio de la suscrita, dado que las pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, como lo es la declaratoria de ilegalidad de la terminación del contrato y por contera el reintegro de la accionante, con efectos definitivos, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012, en el cual señaló:

*“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”*

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, las distintas pretensiones hacen referencia a asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, que por obvias razones tienen consecuencias jurídicas mucho mayores a las mencionadas, pues en caso de ser

resueltas de manera favorable a la actora, implica la continuidad de una relación laboral con los respectivos efectos pecuniarios, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similar orientación se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

*“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.*

*Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.*

*De lo anterior, es de indicar que **le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía**”.* (Negrilla y subrayado de la suscrita)

Al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -art. 26 del C.G.P.-, fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger, el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

No sobra advertir, en gracia a la discusión, si pudiera determinarse la cuantía, sin atender a la pretensión de reingreso laboral, la suma de los salarios y prestaciones dejadas de percibir, el valor de la indemnización que adicionalmente se deprecia, superaría la cuantía de 20 S.M.L.M.V., y deben cuantificarse no solo los derechos laborales causados durante el interregno de la desvinculación hasta el reintegro provisional ordenado por el juez constitucional, sino en adelante y evidentemente al momento de proferir el fallo serán muy superiores, por lo que en todo caso el proceso debe ser tramitado como de primera instancia.

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su

remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

**RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

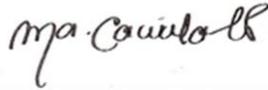


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
Electrónico N° 179 de Fecha 15 de diciembre de 2020



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00516 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 58 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CATHERINE HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.012.204 y T.P. No. 192.365 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **MARÍA FAISUBY PÉREZ CUBILLOS**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral la señora **MARÍA FAISUBY PÉREZ CUBILLOS**, identificada con C.C. No. 65.703.166, en contra de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, para que se condene al pago de acreencias laborales que asegura se le adeudan por las labores subordinadas que realizó al servicio de la demandada (folios 69 y 70).

Así las cosas, al margen de lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de evaluar la admisión de la demanda, en cuanto a los aspectos formales de la misma, para

este Juzgado resulta claro, al revisar el cálculo de las pretensiones, que la cantidad de dinero reclamada por la demandante, al margen de su procedencia, asciende a más de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEÍS PESOS M/CTE. (\$23.306.826)**<sup>1</sup>, tal como se desprende del respectivo acápite a folio 70 del expediente virtual y de los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la demanda.

De conformidad con lo anterior, las sumas pretendidas en el escrito de demanda desbordan el límite que impone la ley para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, en única instancia, ello con fundamento en la previsión consagrada en el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, de conformidad con el cual “*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Y al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo; máxime que en este caso la parte accionante estima la cuantía del asunto en \$1.990.089 (fl. 74), pero la pretensión de pago de la indemnización moratoria en realidad arroja un valor muy superior.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario en el cual se persigue que se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses de cesantías, saldo insoluto de prima extralegal de servicios de los dos semestres de 2017, vacaciones, prima extralegal de vacaciones y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. causada desde 20 de diciembre de 2017, promovido por la señora **MARÍA FAISUBY PÉREZ CUBILLOS**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado<sup>2</sup>.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, se dispone:

---

<sup>1</sup>  $899.978 + 100.497 + 267.839 + 104.203 + 411.306 + 206.266 + 21.216.240$  (indemnización moratoria, calculada según salario y fecha de terminación del contrato aducidos, hasta 4 de diciembre de 2020 fecha de radicación de la demanda) +  $100.497 = 23.306.826$ .

Obsérvese que en la demanda se aduce que el contrato laboral cuya declaratoria de existencia se pretende, inició el 16 de enero de 2017 y terminó el 20 de diciembre del mismo año, y que la mencionada demandante devengaba un salario de \$884.000 (y auxilio de transporte de \$83.140), superior al *smlmv* de la época. El valor de \$21.216.240 corresponde a la condena reclamada por indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., computada por los primeros 24 meses, momento a partir del cual correrían intereses moratorios a la máxima tasa de créditos de libre asignación, lo que incluso incrementaría la suma.

<sup>2</sup> \$17.556.060

**RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>179</u> de Fecha <u>15 de diciembre de 2020</u></p>  <p>SECRETARIA MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS</p>
--